

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUAN COLÓN RIVERA

Recurridos

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.

Peticionarios

KLCE202000922

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI201600064

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2020.

Comparecen Héctor M. Rodríguez Blázquez, (Dr. Rodríguez Blázquez) su esposa Jacqueline M. García Morales (señora García Morales), la sociedad de gananciales compuesta por ambos y la entidad corporativa Puerto Rico Urologist Group, LLC, (de forma conjunta, los peticionarios) y solicitan la revocación de la *Resolución y Orden* emitida el 26 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI o foro primario), notificada el 27 de agosto del corriente año. Mediante la referida *Resolución y Orden* el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Urgente Solicitando Orden en Cuanto a Deposición del Dr. William Román Torreguitart* presentada por los peticionarios para que, además, de autorizar la deposición del Dr. William Román Torreguitart en su carácter personal, se autorizara la

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2020-140 se designó un Panel Especial para atender el presente recurso debido a la inhibición de la Hon. Nereida Cortés González.

extensión del descubrimiento de prueba a éste, en su carácter de Presidente de Puerto Rico Urologic Group (PRUG), e instruyó a los peticionarios a dirigir el descubrimiento de prueba a las partes activas en el litigio y no a terceros, salvo que de lo descubierto tal ejercicio se hiciera necesario.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución y Orden* recurrida.

I

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que precedió a la presentación del recurso de epígrafe.

El 26 de enero de 2016, el Dr. Juan C. Colón Rivera, (Dr. Colón Riviera) y Caribbean Urocentre, C.S.P., (ambos, los demandantes), presentaron Demanda en Daños y Perjuicios e Interferencia Contractual Torticera en contra de Triple-S Salud Inc., Triple-S Management Corp., y en contra de los peticionarios. En esencia, los demandantes alegaron que el Dr. Colón Rivera era médico urólogo con contrato con Triple S y que dicha entidad le canceló el contrato y contrató con los peticionarios, el Dr. Rodríguez Blázquez y Caribbean Urocentre, C.S.P. Los demandantes alegan en la Demanda que los peticionarios interfirieron en su relación contractual con Triple S.

Una vez contestada la demanda por todos los demandados, comenzó el descubrimiento de prueba. Durante el descubrimiento surgió que Triple S había recibido propuestas para contratar con relación al Plan de Salud del Gobierno, los servicios de urología por los peticionarios y por el Dr. William Román Torreguitart, Presidente de PRUG, quienes no fueron demandados por el señor Colón Riviera y Caribbean Urocentre, C.S.P.

Tras varios incidentes procesales, mediante carta fechada 18 de diciembre de 2019, los peticionarios informaron al Dr.

William Román Torreguitart, (Dr. Román Torreguitart o el tercero), su intención de deponerlo, al amparo de la Regla 27 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.27. Posteriormente, el 6 de febrero de 2020, el Dr. Román Torreguitart recibió citación para tomarle una deposición en su carácter personal y un requerimiento de producción de documentos como Presidente de PRUG.

El **10 de junio de 2020**, el Dr. Román Torreguitart, solicitó al TPI **orden protectora** sobre el requerimiento de producción de documentos realizado por los peticionarios referente a PRUG. En ajustada síntesis, el Dr. Román Torreguitart alegó que es un tercero que no es parte en el pleito y reclamó que los documentos solicitados **constituían secreto de negocio, en referencia a PRUG, e invocó dicho privilegio.**²

En el interín, el Dr. Román Torreguitart confirmó su disposición para comparecer a la deposición el 28 de agosto de 2020 y los peticionarios así lo informaron al TPI mediante *Moción Informando Fecha de Deposición*, presentada el 17 de julio de 2020.

El 24 de agosto de 2020, a solicitud del abogado de los peticionarios, se expidió citación al Dr. Román Torreguitart para comparecer a la toma de deposición el 28 de agosto de 2020. En dicha citación se le requirió, además, al Dr. Román Torreguitart a producir y permitir la inspección de varios documentos de PRUG, entre estos: la Propuesta de PRUG ante Triple S para el contrato de proveer servicios a pacientes de la Reforma y todo documento de Triple S y PRUG sobre la propuesta.

² *Moción en: 4. Protección de Producción de Documentos*, a la pág.71 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

El 26 de agosto de 2020, los peticionarios presentaron *Escrito Informativo* al TPI en el que confirmaron que las partes que el 28 de agosto de 2020 se tomaría la deposición al Dr. Román Torreguitart.

Mediante *Resolución y Orden* de 26 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto del corriente año, el TPI **declaró *Ha Lugar* la solicitud del Dr. Román Torreguitart sobre el requerimiento de producción de documentos de PRUG, y emitió Orden Protectora a su favor**, en cuanto a la solicitud de producción de documentos de los peticionarios.

Además, en igual fecha, 26 de agosto de 2020, los peticionarios presentaron *Moción Urgente Solicitando Orden en Cuanto a Deposición del Dr. William Román Torreguitart* para que el foro primario, además de autorizar la deposición en su carácter personal del Dr. Román Torreguitart, autorizara la extensión del descubrimiento de prueba a éste, en su carácter de Presidente de PRUG. Allí esbozaron que los documentos solicitados son pertinentes a la controversia, pues en la Demanda se alega interferencia de los peticionarios en la relación contractual entre Triple S y el Dr. Colón Rivera y Caribbean Urocentre CSP. A dicha solicitud se opuso el Dr. Román Torreguitart por los fundamentos esbozados en su solicitud de orden protectora de 10 de junio de 2020.

Mediante *Resolución y Orden* de 26 de agosto de 2020, el TPI declaró ***No Ha Lugar*** la *Moción Urgente Solicitando Orden en Cuanto a Deposición del Dr. William Román Torreguitart* presentada por los peticionarios para que además, de autorizar la deposición en su carácter personal, se autorizara la extensión del descubrimiento de prueba a éste, en su carácter de Presidente de PRUG, e instruyó a los peticionarios a dirigir el descubrimiento de

prueba a las partes activas en el litigio y no a terceros, salvo que de lo descubierto tal ejercicio se hiciera necesario. Sobre esos extremos de la *Resolución y Orden*, el foro primario dispuso expresamente lo siguiente:

“HEMOS EVALUADO CUIDADOSAMENTE EL CONFLICTO SUFRIDO EN TORNO A ESTA DEPOSICIÓN. A LA LUZ DE LOS AUTOS ADVERTIMOS QUE **EL ANUNCIO DE ESTE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SIEMPRE SE CIRCUNSCRIBIÓ A LA DEPOSICIÓN DEL DR. ROMÁN TORREGUITART EN SU CARÁCTER PERSONAL.** NO ENCONTRAMOS DEL ESTUDIO DE LOS AUTOS QUE LA DEPOSICIÓN FUESE COMO PRESIDENTE DE PRUG. EN CUANTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DETERMINAMOS, SALVO QUE SE ACREDITE LA EXTENSIÓN DE ESTE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA A LA PERSONA JURÍDICA DE PRUG.

DE OTRA PARTE, **TODO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA QUE PUEDA DIRIGIRSE A LAS PARTES ACTIVAS EN EL LITIGIO DEBE DIRIGIRSE A ÉSTAS Y NO A TERCEROS, SALVO QUE DE LO DESCUBIERTO TAL EJERCICIO SE HAGA NECESARIO.** A LA SOLICITUD DE ORDEN, NO HA LUGAR.”

Inconformes, los peticionarios recurren ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. COMETIÓ ERROR EL TPI AL PROHIBIRLE A LA PARTE PETICIONARIA TOMAR DEPOSICIÓN AL TERCERO, EN LA CALIDAD QUE ÉSTE SE ATRIBUÍA DE PRESIDENTE DE PUERTO RICO UROLOGY GROUP, ENTIDAD CONOCIDA COMO PRUG, AÚN CUANDO ELLO ERA PERMITIDO POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LAS CUALES NO HACEN DISTINCIÓN ENTRE COMPARECER EN CARÁCTER PERSONAL U OFICIAL.
2. COMETIÓ ERROR EL TPI AL NEGARLE ACCESO A LA PARTE PETICIONARIA A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS HABIDA CUENTA DE QUE ÉSTOS NO PODÍAN SER CATALOGADOS COMO SECRETOS DE NEGOCIO, DE SERLOS, EL TERCERO NO LO RECLAMÓ CONFORME A DERECHO, HABÍAN SIDO RENUNCIADOS Y PARA VALIDAR EL MISMO NO SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Por su parte, el Dr. Román Torreguitart, el Dr. Colón Rivera y Caribbean Urocentre CSP, comparecen ante nos mediante sus respectivos escritos de *Oposición a Expedición de Certiorari*. En esencia, sostienen que conforme a los criterios de la Regla 40, no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los

procedimientos. Tras su comparecencia y transcurrido el término provisto en la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP XXII-B, para que las partes presentaran su oposición a la expedición del recurso, procedemos a resolver.

II

A. El Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el

juez sopesa y los calibra livianamente. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 2018 TSPR 35; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 588-589.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) **asuntos relativos a privilegios evidenciarios**; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros apelativos solo debemos intervenir con las determinaciones del foro primario, arbitrarias o que constituyan un abuso de discreción judicial. Además, debemos examinar la corrección y razonabilidad y la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B. Los Privilegios y el Descubrimiento de Prueba

Es harto conocido que el descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia que no esté privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014). En este aspecto, se desprenden dos limitaciones fundamentales para el proceso de descubrimiento de prueba de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En primer lugar, es imperioso que el asunto que se pretende descubrir sea pertinente a la controversia que se dirime. Segundo, la materia que se pretende descubrir, aunque sea pertinente, no puede ser privilegiada o quedará excluida del alcance del descubrimiento de prueba. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, 197 DPR 891, 898-899 (2017).

Sobre esta segunda restricción, al interpretar la anterior Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. III R. 23.1, nuestra Máxima Curia ha precisado que la materia privilegiada es aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004); *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Consecuentemente, en ausencia de la invocación oportuna de un privilegio específico reconocido en nuestras Reglas de Evidencia, una parte en un pleito no puede objetar un requerimiento de descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez*, supra. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 899.

En definitiva, por su función, los privilegios impiden el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones. Por esa razón, los tribunales debemos interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales. Por lo tanto, **los privilegios no se concederán de manera automática y se reconocerán únicamente cuando se invoquen de manera certera y oportuna.** (Cita omitida). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, págs. 899-900.

Dicho lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado que la parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se procura, deberá, tan pronto se solicite la información: (1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en

cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. Véanse, Regla 23.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.3; 4 *Graham Handbook of Federal Evidence* 7th Sec. 501:1 (2016). (Cita omitida). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 900.

De no haber discrepancia entre las partes, en torno a la existencia y alcance del privilegio o de mediar un acuerdo entre ellas sobre cómo proceder con la información privilegiada, la intervención de los foros judiciales será innecesaria y el procedimiento de descubrimiento de prueba continuará de manera extrajudicial. En cambio, si alguna de las partes se opone a la extensión del privilegio y acredita que realizó los esfuerzos de buena fe que exige la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el tribunal tendrá que resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca. (Cita omitida). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 900.

Luego de que el tribunal determine que eso se demostró, la aplicación del privilegio dependerá de si está clasificado como absoluto o condicional. Un privilegio se denomina *absoluto* porque, una vez se cumplen los requisitos que lo constituyen, los tribunales carecerán de discreción para obligar a divulgar la información privilegiada. Por otro lado, los privilegios condicionales son aquellos cuya aplicación puede ceder ante intereses sociales, aunque se cumpla con los requisitos que lo constituyen. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, págs. 900-901.

En cambio, si el reclamo de un privilegio se propugna de manera genérica, vaga o mediante planteamientos

estereotipados, sin cumplir con las cinco exigencias pormenorizadas, el tribunal puede denegar la objeción y ordenar la producción de la información. Véase E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Pubs. JTS, 2009, pág. 177. Este no está obligado a realizar su propia búsqueda para precisar si en efecto existe evidencia privilegiada. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 901.

C. Consideraciones Generales sobre el Descubrimiento de Prueba

Un sistema liberal de descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR158 (2001); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959). Las partes deben poner las cartas sobre la mesa antes del juicio, ya que 'cualquier parte puede obligar a la otra a revelar cualesquiera hechos que tenga en su poder'. *Ades v. Zalman, supra; Shell Co. (P.R.) Ltd. v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR451, 461 (1952). Se reconoce universalmente que la información poseída por cada parte no es de su exclusiva propiedad. Así, a través de los distintos mecanismos sobre descubrimiento de prueba puede lograrse limitar las cuestiones a dilucidarse y circunscribir la presentación de evidencia durante el juicio a aquellas en controversia u obtener evidencia adicional, o información que sirva de pista para encontrarla. En síntesis, el derecho al descubrimiento de prueba es "amplio y liberal", 115 DPR 514 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830 (1982). Su propósito es que aflore la verdad de lo ocurrido evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las

partes ignoran hasta el día del juicio las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *Alvarado v. Alemañy, supra*; *Medina v. M.S.& D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 730 (1994); *Sierra v. Tribunal Superior, supra*.

El descubrimiento de prueba sólo tiene dos limitaciones, que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada, y que la misma sea pertinente al asunto en controversia. En relación con el concepto de pertinencia, este es mucho más amplio que el empleado en el área del derecho probatorio para la admisibilidad de la prueba. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672 (2002); *García Rivera et al. v. Enriquez*, 153 DPR 323 (2001); *Medina v. M.S.&D. Química P.R. Inc., supra*; *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric v. Concessionaires Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de que tenga relación con el asunto en controversia. *Alvarado v. Alemañy, supra*; *Medina v. M.S.& D. Química P.R. Inc., supra*; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982).

El tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*. Nuestro ordenamiento procesal civil le permite al deponente solicitar órdenes protectoras en caso de tener, con justa causa, alguna objeción en cuanto a algún aspecto de la deposición o de la forma de tomar la misma. *Alvarado v. Alemañy, supra*; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra*; *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, 117 DPR 838, 849 (1986).

Las reglas establecen el mecanismo de la orden protectora, con el propósito de proteger a la parte o persona con relación a la cual se utiliza el descubrimiento de "hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida". *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*. No se cuestiona que la toma de una deposición es un método aceptado de descubrimiento de prueba consagrado en la Regla 27 de las de Procedimiento Civil. *Ades v. Zalman, supra*.

En cuanto al descubrimiento de pruebas, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962). De ordinario, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

Los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal a *quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca

el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior, supra.*

En armonía a la antes mencionada normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de su discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, estamos conscientes de que el derecho procesal reconoce la prerrogativa de una parte de llamar a deponer "a cualquier persona" para que declare sobre aspectos del caso. Sin embargo, ello tiene sus limitaciones pues el tribunal puede restringir su alcance siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma justa, rápida y económica. Véase *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra.* Nuestro ordenamiento procesal civil permite que un tribunal emita órdenes protectoras, en caso de tener, con justa causa, alguna objeción en cuanto al uso de la deposición. Véase *Alvarado v. Alemañy, supra.*

D. El Privilegio de Secretos del Negocio

Por su parte, la Regla 513 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513, dispone lo concerniente a los secretos de negocio. Dicha Regla dispone que:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

Esta regla de evidencia reconoce el privilegio de secretos del negocio y su propósito es "proteger el sistema de libre empresa al disponer que los dueños de secretos comerciales pueden rehusar divulgar, o impedir que otro divulgue, secretos

importantes sobre su comercio o negocio, siempre y cuando ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia". Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, 2007, pág. 287. En esencia, este privilegio protege la información comercial de carácter confidencial. Su reconocimiento se cimienta en consideraciones de política pública dirigidas a fomentar la innovación, la producción comercial y el mejoramiento operacional empresarial que, a su vez, contribuyen al desarrollo económico y tecnológico. P. F. Rothstein y S. W. Crump, *Federal Testimonial Privileges: Evidentiary Privileges Relating to Witnesses & Documents in Federal Cases* Sec. 9:1 (ed. 2012-2013). En este sentido, el público se beneficia tanto de la mejora o innovación que representa el propio secreto comercial como del desarrollo de nuevos productos y técnicas, fomentado por la garantía de que existirá una protección judicial. Asimismo, estimula el descubrimiento y la explotación de invenciones, impide que se sobrepasen los métodos de adquirir información de manera lícita y se incurra en espionaje industrial, protege la buena fe y evita la apropiación indebida del esfuerzo ajeno. 26 Wright and Graham, *Federal Practice and Procedure: Evidence* Sec. 5642 (2016). En fin, según reconoce el profesor Ernesto L. Chiesa, este privilegio "tiene un sólido fundamento en defender el sistema de libre empresa". Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, op. cit.*, pág. 170. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, *supra*, pág. 902.

La Regla 513 de Evidencia, *supra*, no define qué es un secreto del negocio o comercial. Esto se debe a que existe consenso en que la explicación de lo que constituye un secreto del negocio recae en el derecho sustantivo comercial. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, op. cit.*, pág.

170 [. . .]. En otras palabras, el privilegio que tiene una persona de no revelar un secreto comercial pone en práctica el derecho sustantivo que ampara las prácticas justas en el comercio. Como resultado, si bien el privilegio de secretos del negocio se reconoció expresamente en nuestro ordenamiento probatorio, este último no prescribe por sí solo su alcance. (Cita omitida). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 903.

En nuestra jurisdicción, la legislación especial que regula los aspectos sustantivos de los secretos del negocio es la Ley Núm. 80-2011, mejor conocida como la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, 10 LPRa sec. 4131 *et seq.* En su Exposición de Motivos, la Asamblea Legislativa manifestó que los llamados secretos comerciales, también denominados secretos industriales o de negocio, “son útiles para proteger: (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar, así como procesos, métodos o mecanismos”. *Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80-2011* (2011 [Parte 2] Leyes de Puerto Rico 1587). Así, ejemplificó que un secreto comercial puede **“consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes especializados y constitutivos de un mercado determinado que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores”**. *Id.* (Énfasis suplido). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 903.

En torno a la definición específica de lo que es un secreto comercial, el Art. 3 de la Ley 80-2011 (10 LPRA sec. 4132), dispone que es toda información:

a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y

b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 904.

Igualmente, añade que será un secreto comercial la "información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar[lo][...]". *Id.* Por otra parte, el Art. 4 de la Ley Núm. 80-2011 (10 LPRA sec. 4133) dispone la adopción de medidas razonables de seguridad "para limitar el acceso a la información [que constituye un secreto comercial] bajo circunstancias particulares". Según dispone la ley, estas medidas razonables de seguridad se determinarán "de acuerdo a la previsibilidad de la conducta mediante la cual el secreto comercial pueda ser obtenido y la naturaleza del riesgo de que se dé tal conducta, así como a la relación costo-beneficio entre la medida[...] y el secreto[...]". *Id. Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, supra, pág. 904.

De ordinario, el problema de los secretos del negocio surge por primera vez en la etapa de descubrimiento de prueba. R. S. Haydock y D. F. Herr, *Discovery Practice*, 8va ed., Nueva York, Ed. Wolters Kluwer, 2016, Sec. 11.05[A]. Al respecto, el inciso (c) del Art. 11 de la Ley Núm. 80-2011 (10 LPRA sec. 4139(c)), regula la producción de información designada por su dueño como un secreto comercial. Dispone que el tribunal deberá determinar si la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad

sustancial de la información antes de ordenar su producción. *Id.* Se entenderá que existe una “necesidad sustancial” si están presentes las siguientes cuatro circunstancias:

- (1) Las alegaciones presentadas con el fin de establecer la existencia o ausencia de responsabilidad han sido presentadas de manera específica;
- (2) la información que se busca descubrir es directamente relevante a las alegaciones presentadas de manera específica;
- (3) la información que se busca descubrir es tal, que la parte que busca su descubrimiento quedaría sustancialmente perjudicada si no se le permite acceso a la misma, y
- (4) existe una creencia de buena fe de que el testimonio o evidencia que se derive de la información que forma parte del secreto comercial será admisible en el juicio. *Id. Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al., supra*, págs. 904-905.

Además, el Art. 11 regula ciertos aspectos prácticos que los tribunales deben observar en el proceso de descubrimiento para este tipo de prueba. Primero, el tribunal puede condicionar su divulgación a la prestación de una fianza apropiada. Art. 11(e) de la Ley Núm. 80-2011 (10 LPRÁ sec. 4139(e)). Sin embargo, reconoce de manera tajante que “no [se] ordenará [el] acceso directo a bases de datos que contengan información que forme parte de un secreto comercial, a menos que el tribunal encuentre que el proponente del descubrimiento no puede obtener dicha información por ningún otro medio y que la información no está sujeta a ningún privilegio”. Art. 11(d) de la Ley Núm. 80-2011 (10 LPRÁ sec. 4139(d)). Por otro lado, cuando se discuta o divulgue un secreto comercial en un juicio o vista, el tribunal “ordenará el desalojo, de la sala, de todas aquellas personas cuya presencia no sea imprescindible para la continuación del proceso judicial” y se permitirá al dueño obtener acuerdos de confidencialidad firmados individualmente por todas las personas que se encuentren presentes en sala o sean parte de cualquier

procedimiento en el cual se discuta, presente o divulgue, de cualquier otro modo, el secreto comercial. Art. 11(h) de la Ley Núm. 80-2011 (10 LPRA sec. 4139(h)). Por último, toda la información que sea parte del secreto comercial, así como cualquier duplicado, deberá ser devuelta a su dueño al finalizar el litigio o será destruida a satisfacción de este. Art. 11(i) de la Ley Núm. 80-2011 (10 LPRA sec. 4139(i)). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, *supra*, págs. 905-906.

De las disposiciones legales expuestas podemos deducir que un secreto comercial es toda aquella información (1) de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados; y (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad. Art. 3 de la Ley Núm. 80-2011, *supra*. Asimismo, tanto de la legislación especial para la protección de secretos comerciales como del ordenamiento probatorio se desprende que la protección que concede el privilegio sobre este tipo de información no es categórica o incondicional. El privilegio puede ser superado si se invoca para encubrir un fraude o si su empleo causa una injusticia porque la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad sustancial de la información privilegiada. Regla 513 de Evidencia, *supra*. Por consiguiente, aunque se conceda su aplicación, el tribunal puede "recurrir a un 'justo medio' para permitir la divulgación de la materia protegida en forma limitada". Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, op. cit.*, pág. 169. En esos dos escenarios, los foros judiciales pueden autorizar la producción de la información que constituye el secreto comercial mientras preserven su confidencialidad y, para ello, tomen medidas razonables de seguridad. [. . .]. Estas medidas

preventivas podrán incluir, entre otras, emitir una orden protectora que asegure su confidencialidad, mantener los expedientes del caso sellados, requerir la firma de acuerdos de confidencialidad y ordenar a cualquier persona involucrada en el litigio a no divulgar la información privilegiada sin autorización previa. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Art. 4 de la Ley Núm. 80-2011, *supra*. (Cita omitida). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, *supra*, págs. 906-907.

E. El proceso para invocar el Privilegio de Secretos del Negocio

Para entrar en el ámbito de protección del privilegio de secretos del negocio, la parte proponente deberá cursar a la parte que procura su divulgación una comunicación en la cual: (1) objete la producción de la información privilegiada tan pronto la otra parte solicite su producción; (2) indique específicamente los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos que designa como secreto comercial; (3) señale con particularidad los hechos precisos que dan lugar a que esa materia sea catalogada como un secreto comercial; (4) fundamente con claridad que de esa información se deriva un valor económico o una ventaja comercial demostrable, que no es conocida generalmente o verificable fácilmente por terceros, especialmente por competidores, y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad; y, por último, (5) describa la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin ser revelada, permita a las partes y, eventualmente, al tribunal evaluar su reclamación. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, *supra*, págs. 907-908.

De no haber discrepancia entre las partes en torno a que la información es privilegiada, la participación del tribunal resultará

innecesaria y el proceso de descubrimiento de prueba proseguirá. No obstante, si la parte que solicita la información se opone a la extensión del privilegio y presenta la certificación exigida por la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, deberá controvertir los hechos en los que se sustenta la clasificación de la información como privilegiada o podrá demostrar que los elementos constitutivos del privilegio no están presentes. En cambio, la parte proponente del privilegio podrá rebatir los argumentos que se esgriman en contra de la aplicación del privilegio. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, *supra*, pág. 908.

En el ejercicio de aquilatar si la información satisface los elementos del privilegio, el tribunal efectuará una inspección en cámara de la materia en cuestión. Durante su revisión, el juez debe prestar especial atención a la comprobación de que el dueño del alegado secreto comercial tomó medidas razonables para proteger su confidencialidad. Así, por ejemplo, observará si la información se guarda en archivos o áreas restringidas; si está sujeta a medidas de seguridad tales como códigos de acceso u otras restricciones físicas de acceso; o si se requiere que otras personas que tienen acceso a la información suscriban acuerdos de confidencialidad, entre otros factores. (Cita omitida). *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, *supra*, pág. 908.

Examinada la postura de ambas partes, el tribunal determinará si la información objeto de controversia está sujeta al privilegio de secretos del negocio. Si encuentra que no se satisfacen los elementos necesarios, la materia no será privilegiada. Por el contrario, si considera que se cumplen los requisitos para conferir el privilegio, el tribunal ordenará que la información, o una porción específica de esta, se marque como

un secreto comercial y se deposite en un sobre sellado. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al.*, *supra*, pág. 908.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que como norma general el foro primario tiene discreción para regular la forma en que se realiza el descubrimiento de prueba y que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con ello salvo que, esté envuelto en el proceso asuntos relativos a privilegios evidenciarios.

En el caso que nos ocupa, el Dr. Román Torreguitart invocó el privilegio de secreto de negocios en su solicitud de orden protectora al TPI. Conforme a dicha normativa y a los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procedemos a expedir el auto de *certiorari*, al ser, además, la etapa más propicia para su consideración, por lo que procedemos a adjudicar en los méritos los errores esbozados por los peticionarios.

En el caso de autos, como primer señalamiento de error, sostienen los peticionarios que incidió el foro primario al denegarles su solicitud para deponer al Dr. Román Torreguitart en calidad de Presidente de PRUUG. Razonan que las Reglas de Procedimiento Civil no establecen distinción entre comparecer a la deposición en carácter personal u oficial.

Es preciso destacar que el alcance del descubrimiento de prueba es amplio y liberal. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996) y que la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra* dispone expresamente que las partes podrán hacer descubrimiento sobre

cualquier materia no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia.

La Regla 27 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza a tomar el testimonio de cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante una deposición en forma de examen oral sin el permiso del tribunal. Es decir, que para deponer a una persona no es requisito que ésta sea parte del proceso o testigo. *García Rivera et al., v. Henríquez*, 153 DPR 323, 336 (2001); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672,686 (2002). Asimismo, se le puede citar para que preste testimonio, - deposición *ad testificandum*- o para que produzca evidencia documental u objetos tangibles para examen-deposición *duces dectum*-. *García Rivera et al., v. Henríquez, supra*, pág. 335 y *Alvarado v. Alemañy, supra*, pág. 686. De otra parte, la Regla 27.2 de Procedimiento Civil, permite que el aviso de deposición pueda ir acompañado con una producción de documentos. En ese contexto, destacamos que el concepto de pertinencia en el ámbito de procedimiento civil es más amplio que el utilizado con relación a la admisibilidad de prueba, siendo suficiente la posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. Véase, *Pres. del Senado v.* 148 DPR 737 (1999).

Asimismo, reiteramos que al citar una persona que no es parte en el proceso, la Reglas de Procedimiento Civil, no establecen distinción sobre si la citación es en su carácter personal u oficial de alguna entidad de la cual forma parte. Precisamente, los peticionarios establecieron la necesidad de deponer al Dr. Román Torreguitart en calidad de Presidente de PRUUG, para indagar si dicha entidad es una distinta a sus socios.

Enfatizamos que la objeción que levantó el Dr. Román Torreguitart, como tercero en el pleito, no constituye justa causa para negarse a comparecer a la deposición.

Conforme a la normativa anteriormente expuesta, concluimos que la disposición recurrida que prohibió deponer al Dr. Román Torreguitart, como tercero, en calidad de Presidente de PRUUG, es errónea. La Regla 27 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a los peticionarios deponer a cualquier persona, por lo que el Dr. Román Torreguitart como tercero, no está exento. Cuando éste objetó el que se le depusiera, no adujo ningún hecho particular por el cual no se le podía deponer. Además, el que al momento de ser citado no se aludiera a que la citación era en su carácter personal u oficial como Presidente de PRAUG, no es razón para denegar la deposición. Más aún cuando, durante el procedimiento así se identificó el Dr. Román Torreguitart.

Concluimos que incidió el TPI al interpretar el alcance de la Regla 27 de Procedimiento Civil, como una que limita en calidad de que se cita a un deponente o este comparece a la deposición.

Finalmente, es preciso destacar que, conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil, la deposición podía ser unida a un requerimiento de producción de documentos.

De otra parte, es preciso destacar que en ningún momento el Dr. Román Torreguitart ha levantado que el descubrimiento solicitado por los peticionarios no sea materia pertinente al asunto en controversia en el caso de epígrafe, pendiente de adjudicación ante el foro primario. Somos de la opinión que la Resolución y Orden recurrida, sobre estos extremos, es contraria a la norma sobre el enfoque liberal que corresponde darle al descubrimiento de prueba.

Prohibir la deposición al tercero, debidamente citado, priva a los peticionarios, como demandados en el caso de defenderse de las alegaciones presentadas en su contra en la demanda sobre su alegada interferencia en la relación contractual de los demandantes con Triple S. Es precisamente sobre hechos pertinentes a la alegada interferencia contractual de los peticionarios, que estos interesan deponer Dr. Román Torreguitart como tercero, particularmente sobre el servicio similar que este ofrece también como Presidente de PRAUG. Es por ello que la deposición debe tomarse con los documentos provistos por el Dr. Román Torreguitart, ya que es el como tercero el que debe identificar, autenticar y declarar sobre documentos que el suscribió.³

Como **segundo señalamiento de error** sostienen los peticionarios que incidió el TPI al negarles acceso a los documentos solicitados, toda vez que estos no pueden catalogarse como secretos de negocio y de serlos, los recurridos no lo reclamaron conforme a derecho, por lo que debe considerarse como renunciado.

De los documentos que obran en el expediente surge que cuando se citó a deponer al Dr. Román Torreguitart como tercero en el pleito se le solicitó que trajera consigo los siguientes documentos; la Propuesta de PRUG ante Triple S para el contrato de proveer servicios a pacientes de la Reforma y todo documento de Triple S y PRUG sobre la propuesta.⁴

Sin embargo, el Dr. Román Torreguitart solicitó al foro primario una orden protectora, y al objetar el requerimiento de

³ Véase, Regla 806 (b) (1) de Evidencia y la Regla 29.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁴ Véase CITACION, a la pág. 95 del Apéndice de la Petición de Certiorari.

los peticionarios alegó escuetamente que los documentos solicitados constituían un secreto de negocio; que las partes eran sus competidores y que dichos documentos estaban también en posesión de una de las partes, refiriéndose a Triple S.

Mediante la *Resolución y Orden* recurrida, objeto del presente recurso, el TPI atendió la solicitud de orden protectora del Dr. Román Torreguitart en cuanto a dichos documentos y la declaró *Ha Lugar*. Llama nuestra atención que el foro primario emitió la orden protectora solicitada tras el Dr. Román Torreguitart alegar como tercero en pleito que la información solicitada constituía un secreto de negocio y estaba en poder de Triple S.

Puntualizamos que es doctrina reiterada que el peso de demostrar que aplica un privilegio corresponde a quien sostiene su existencia, no en la parte contraria y que el poseedor del privilegio tiene que establecer la existencia de los elementos del privilegio que invoca mediante preponderancia de prueba.⁵

Sobre esos extremos, la doctrina vigente es clara en cuanto a que los privilegios no se concederán de manera automática y se reconocerán únicamente cuando se invoquen de manera certera y oportuna. A esos efectos, la parte que invoca el privilegio cuyo descubrimiento se procura deberá. (1) objetar la producción de los documentos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información

⁵ Véase, *Casasnovas et al. V. UBS Financial et al*, 198 DPR 1040, 1054-1056 (2017)

privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación.”
Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al., supra. págs. 899-900

En lo pertinente al presente caso, constituye un secreto comercial toda aquella información (1) de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados, y (3) que se ha mantenido confidencial a través de medios razonables de seguridad. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al., supra.* Pág. 906

Llama nuestra atención al examinar la objeción del Dr. Román Torreguitart como tercero, que este indicó expresamente que los documentos solicitados por los peticionarios estaban en posesión de una de las partes en el proceso e identificó a dicha parte como Triple S.⁶ De dicho escrito se desprende que del Dr. Román Torreguitart como tercero en el pleito, no reclama confidencialidad sobre los documentos objetados, por lo que particularmente incumple con los requisitos para invocar el privilegio de secreto de negocios.

Concluimos, por tanto, que incidió el foro primario al emitir la orden protectora solicitada por el tercero, sobre la producción de documentos. El privilegio de secreto de negocios se invocó sin afirmar que la información solicitada se ha mantenido confidencial a través de medios razonables de seguridad y al reconocer el Dr. Román Torreguitart que dicha información está en posesión de una de las partes en el proceso, a la que identificó como Triple S. Al así proceder, el TPI se apartó de la doctrina esbozada en *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al., supra.*

⁶ Véase página 71 del Apéndice e la Petición de Certiorari.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios y revocamos la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones